

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003-2019-00211-00
DEMANDANTE:	ROSALBA MARTÍNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda se encuentra que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora y el Departamento de Cundinamarca, fueron notificadas de la demanda, la contestaron y formularon excepciones de fondo.

1. El **Ministerio de Educación** formuló la excepción de **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA No se demostró la ocurrencia del acto ficto**. Al efecto inserta un aparte de jurisprudencia y luego explica que en el presente asunto no se acata el precepto del artículo 163, 166 y 167 del cpaca. Que en el presente asunto la parte actora no presentó prueba que evidenciara que la Administración no dio respuesta en el término de 3 meses; que en ese orden, la demandante debió presentar petición solicitando informe sobre la respuesta a “la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir”.

En ese orden, al no cumplirse con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto.

2. Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Mosquera, aseguró que el llamado a responder en el presente caso es el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a quien le corresponde pagar los salarios y prestaciones a los docentes con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y no al municipio de Mosquera, por cuanto la demandante es docente nacional vinculada por nombramiento del Gobierno Nacional, y por ello, su salario es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos del municipio.

Que en ese orden, se configura la falta de legitimación en la causa, por cuanto es la Nación - Ministerio de Educación Nacional el encargado del pago de las prestaciones a los docentes.

Del mismo modo, el municipio formuló la excepción de **caducidad**, sin argumentar su configuración.

En el término de traslado, la **parte actora** manifestó que está demostrado que la entidad demandada no dio respuesta solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción mora, de ahí que de conformidad con el artículo 83 del CPACA, y habiendo transcurrido más de 3 meses desde la radicación, se configuró la existencia del acto ficto o presunto.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, **en relación con la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto**, el despacho debe efectuar la interpretación de la excepción propuesta, y de entrada es posible señalar que salta a la vista su improsperidad atendiendo que no acierta el extremo pasivo al afirmar que no se cumplieron en rigor con los requisitos de la demanda y que por ello se conjuga la excepción prevista por el numeral 5° del artículo 100 del cgp.

Ciertamente, porque es infundado lo que asevera sobre que la parte actora no cumplió con el protocolo que cita para que propicie la ocurrencia del silencio administrativo negativo, pues este no está formulado en ningún protocolo legalmente establecido.

Al respecto viene al caso tener en cuenta que el artículo 83 del cpaca señala:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Como se observa, en ninguno de los apartes de este texto normativo se hace alusión a algún trámite que deba agotar el demandante, como por ejemplo, acudir a la petición (Art. 23 C.P.), con miras a que la autoridad le explique que no le ha respondido.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que las excepciones previas son condiciones taxativas que tipifica circunstancias procesales puntuales que deben cumplirse como requisito a la hora de promover la demanda, de modo que desde esa perspectiva tampoco tiene entidad para prosperar la excepción propuesta, esto se desprende de la misma nominación que le dio el actor a su defensa formal en tanto indica que es una “ineptitud sustancial...”.

Véase que el numeral 5° del artículo 100 del cgp dice: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los **requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones (resaltado fuera de texto), como se advierte el anterior texto legal condiciona esta excepción al ámbito adjetivo, lo que obviamente no se cumple en este caso y esto es así porque precisamente una de las discusiones sustantivas que contienen las pretensiones de la demanda es que se declare que existió el silencio negativo, lo cual sin lugar a dudas es una de las situaciones que deben ser resueltas al decidir de fondo.

En tal caso, corresponde a la entidad demandada, al dar respuesta a la demanda demostrar que la demanda incurre en una ineptitud sustancial porque dio respuesta, para lo cual debió allegar el oficio o la resolución con la cual emitió respuesta de fondo.

En ese contexto, de haberse emitido acto administrativo dando respuesta de fondo a lo solicitado por la demandante, lo cierto es que correspondía a la pasiva demostrar tal supuesto, aportando las copias de la actuación administrativa que al efecto se surtió; ello, por cuanto, en virtud del artículo 167 mencionado, se encuentra en mejor posición para probar que la entidad emitió respuesta, lo que se acompasa con la carga que le impone el parágrafo del artículo 175 del CPACA, en cuanto a que es deber de la entidad pública remitir copia de los antecedentes administrativos, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Por lo anterior, **se declara no probada** la excepción de inepta demanda del medio de control formulada por la demandada en este proceso. Sin condena en costas.

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad, propuestas por el Municipio de Facatativá**

Pues bien, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones serán desatadas en la sentencia, pues el último inciso de la citada norma exige la falta manifiesta de legitimación en la causa y en este caso, las propuestas, requieren el estudio de fondo del asunto, como quiera que se debe verificar en primer lugar si se configuró la sanción mora, y en caso afirmativo, establecer a partir de qué momento y así definir a quién, eventualmente, le correspondería el pago.

De otro lado, no hay excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que, en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en determinar si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitiva, reconocidas a través de la Resolución 0730 de 2 de mayo de 2016.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER EN CUENTA que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA fueron notificadas de la demanda y la contestaron, proponiendo excepciones de fondo.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto, propuesta por el Ministerio de Educación – FOMAG.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. y del Departamento de Cundinamarca.

QUINTO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la existencia del acto ficto negativo y a título de restablecimiento, se disponga que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG - la FIDUCIARIA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reconozca, liquide y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 a la demandante, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitiva, reconocidas a través de la Resolución 0730 de 2 de mayo de 2016.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y de la sociedad fiduciaria LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con la C.C. 1.010.206.329 de Bogotá, y T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del poder sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, actúe como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑÁN para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>05</u> de
fecha: <u>17 de febrero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f76999d0cd1b7c3cee4fc244811b21ad8d8a54076d9d52ac17f7aeb9204fb**

Documento generado en 16/02/2023 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>